

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ELECTORAL

PARA LA ELECCIÓN

DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES EN PUERTO RICO.

(Conclusión.)

Art. 80. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en su representación á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores y otra copia literal del acta de la sesión de votación.

Art. 81. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se pondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos.

Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, debiendo el Delegado de la región, con referencia á la

certificación que habrá de recibir, según el art. 79, ordenar la publicación inmediata de las listas en el *Boletín Oficial*.

Art. 82. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 83. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 84. Sólo tendrán entrada en cada colegio los electores del mismo, además de las Autoridades locales y civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 85. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, ni palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cual-

quier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier Instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente,

SECCIÓN TERCERA.

De los escrutinios generales.

Art. 86. El Domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el Ayuntamiento la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todos los colegios. Si por cualquier obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el Domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 87. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 88. Compondrán la Junta, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º Uno de los Interventores por cada Mesa electoral, según la designación hecha por las mismas.

Art. 89. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta,

declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 90. Uno de éstos de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todos los colegios sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las listas electorales, las actas originales que habrá recibido de los colegios, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 91. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 92. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuen-

to se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 93. Terminado el recuento de todos los votos, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el término municipal, hasta completar el número de los que al mismo correspondan elegir.

Art. 94. En casos de empate, el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación Provincial la resolución definitiva que corresponda.

Art. 95. De todo lo ocurrido en la Junta de escrutinio se extenderá por triplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con los de las votaciones de los colegios y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección, que se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los otros ejemplares del acta serán remitidos inmediatamente al Presidente de la Diputación Provincial y al Delegado de la región con las formalidades prescritas en el artículo 79.

Art. 96. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credencial de su elección para presentarse en el Ayuntamiento.

Art. 97. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará concluida la elección y disuelta la Junta, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamación.

Art. 98. Las disposiciones de los artículos 78 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

Art. 99. En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más de un colegio, el

escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

SECCIÓN CUARTA.

De las elecciones parciales.

Art. 100. Las elecciones parciales de Concejales se verificarán en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

SECCIÓN QUINTA.

Presentación de las actas y reclamaciones electorales.

Art. 101. Las reclamaciones presentadas contra la capacidad de los proclamados y las protestas referentes á la nulidad de la elección serán remitidas á la Diputación Provincial para que las resuelva el día 1.º de Julio, según lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 102. La Diputación Provincial examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones con arreglo á las leyes, y declarará Concejales á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los Ayuntamientos y con la capacidad necesaria.

Art. 103. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviere aptitud legal para ser Concejal, aprobará la elección de éste.

También aprobará la del que resulte legalmente elegido, si hubiere en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte.

Art. 104. Los Concejales electos que hubieren sido proclamados deberán presentar la credencial ó su nombramiento en la Secretaría del Ayuntamiento antes de que termine el primer mes siguiente á la constitución del mismo.

Si la elección fuere parcial, correrá el mismo plazo desde la fecha de la proclamación.

Art. 105. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante la Diputación Provincial estimara ésta necesario practicar algunas investigaciones, el Presidente de dicha Corporación, por conducto del Gobernador general, dará al efecto las órdenes oportunas á una de las Autoridades judiciales del territorio.

Art. 106. Después de ser aprobada por la Diputación Provincial una elección, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar de la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Concejal, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Art. 107. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Diputación Provincial, se publicarán en el *Boletín Oficial*.

Art. 108. Cuando se anulase una

elección por vicios cometidos en la designación de la Mesa, la Diputación Provincial encargará la presidencia de la Mesa para las nuevas elecciones al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si la nulidad afectara al pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán haberse verificado antes del 30 de Junio, á cuyo efecto la Diputación Provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 109. En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará por votación del Cuerpo electoral, y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en la ley Municipal.

CAPÍTULO II.

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES EN PUERTO RICO.

Art. 110. La elección de Diputados provinciales se hará en las épocas marcadas en la ley Provincial.

Art. 111. El Gobernador general hará la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias, anunciándolas en la forma que previene la ley Provincial.

Art. 112. Para la elección de Diputados provinciales se observará la división establecida en el decreto de esta fecha, que señala los distritos y secciones comprendidos en cada una de las regiones de la isla.

Art. 113. El procedimiento para las elecciones de Diputados provinciales se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las elecciones municipales en todo lo que sea aplicable.

Art. 114. Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 115. Del acta de la elección de Mesa se remitirán copias literales, con las formalidades prescritas en el art. 79, al Alcalde de la cabeza del distrito, al Presidente de la Diputación Provincial y al Delegado de la región.

Art. 116. Cada colegio electoral remitirá el acta de la elección, tan pronto como ésta termine, á la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, y copias de dicha acta á las mismas Autoridades y en la propia forma mencionadas en el artículo anterior.

Art. 117. La Junta general de escrutinio se reunirá en cada cabeza de distrito.

La presidirá el Alcalde del Ayuntamiento de la misma y la compondrán todos los Concejales del propio Ayuntamiento y un Interventor por cada Mesa electoral.

Hecho el escrutinio, remitirá al Presidente de la Diputación Provincial y al Delegado de la región copias autorizadas del acta del mismo, con todas las formalidades prescritas en el art. 79, archivando la original, con los demás documentos relativos á la elección, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 118. Para los cargos de Diputados provinciales no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen.

Art. 119. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación Provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe la ley Provincial.

Art. 120. En los casos de disolución ó suspensión de la Diputación, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos, la renovación se hará por votación del Cuerpo electoral y por los mismos trámites de su nombramiento. El elegido ingresará en el lugar del Diputado á quien reemplace.

TÍTULO IV.

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALSEDADES.

Art. 121. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, realizada por cualquiera de los modos marcados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 122. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales ó el libro del censo electoral.

2.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que debe comenzar la elección.

4.º Los que estando incluidos en el padrón y lista electoral voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 5.º de esta ley.

5.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta Mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar.

6.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan,

aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

7.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga con el fin de adquirir el derecho electoral.

8.º El encargado de formar el padrón que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

9.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

DE LAS COACCIONES.

Art. 123. Toda amenaza ó coacción directas, cometidas con ocasión de las elecciones municipales y de Diputados provinciales, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 124. Cometan los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dictorios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 125. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere esta ley, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 126. Cometan los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combaten la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promueven expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes

de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período que media desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección ó colegio donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden, y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* si emanare de la Administración central, y en el *BOLETÍN OFICIAL* respectivo si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Delegados de región y á los Jefes militares.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidación.

6.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III.

DE LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES.

Art. 127. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas; é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 128. Comete esta falta:

1.º El Presidente de Mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en esta ley, con relación á la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y á los escrutinios.

2.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios de Concejales y Diputados provinciales á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

3.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

4.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas mar-

cadadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de Mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores de la sección ó colegio, con la de los electores que hubiesen tomado parte en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

5.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

6.º Los Interventores comisionados que, sin causa legítima, dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos en las Juntas de escrutinio, en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

7.º Los que estando encargados de remitir su credencial á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la Mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios.

8.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

9.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

10. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, en el término marcado en esta ley, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos.

11. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serles entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el Archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las Mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles

indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

12. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no figure en la lista de la sección ó colegio en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dicha lista.

13. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

14. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusase proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

15. El funcionario público ó eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las certificaciones ó partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESÓRDENES COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES.

Art. 129. Toda arbitrariedad, abuso ó desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en las elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 130. Cometan las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en las secciones, colegios ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 131. Serán castigados con multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en una

sección, colegio ó Junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en una sección, colegio ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO

Art. 132. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los nombrados por el Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de Mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 133. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 134. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación Provincial, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 135. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquéllos facilitar á la Corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 136. El Tribunal Supremo conocerá de las causas que, en virtud de esta ley, se entablen contra los Delegados de región ú otras

Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; la Audiencia territorial, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 137. Las causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 138. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 364 del Código penal.

Art. 139. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio, corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en las secciones, colegios y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 140. Cuando dentro de una sección, colegio ó Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 141. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal vigente en Puerto Rico.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.
—Aprobado por S. M.—Castellano.
(Gaceta del día 1.º de Enero.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Encontrándose en el mismo las certificaciones de defunción de los individuos que se citan, fallecidos en la isla de Cuba, se hace saber para que llegue á conocimiento de las familias de los mismos y puedan presentarse á recogerlas:

Músico de 3.º del Batallón expedicionario de Llerena, número 11,

Angel del Campo Merino, natural de Palencia, hijo de Félix y de María.

Soldado del Batallón expedicionario de Luchana, número 28, José Quiles Almendra, natural de Pedraza, hijo de Vicente y de Vicenta.

Soldado del Batallón expedicionario de Isabel II, número 32, Pantaleón Ceballos Rodríguez.

Palencia 4 de Febrero de 1897.—
El General Gobernador, Rafael de Murga.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 11, 12 y 13 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares como socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 5 de Febrero de 1897.—
El Director, Teodoro García Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 5.º, art. 40 de la novísima ley de Reclutamiento el mozo Juan Fernández Martín, natural de la misma é hijo de Ambrosio y Eusebia, que nació en 23 de Junio de 1878, é ignorándose la residencia y paradero del mismo, se le cita, llama y emplaza para que el día 13 de los corrientes y hora de las once de su mañana comparezca en la Casa Consistorial de esta localidad á exponer lo que á su derecho convenga en el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, convocándole así bien para el sorteo, clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones habrán de tener lugar el 14 del mes actual y 1.º de Marzo próximo respectivamente, en la inteligencia que de no verificar su presentación le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Becerril de Campos 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Antonio Crespo.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Porrás Santos.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde

la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el período económico de 1897 á 98.

Otero de Guardo 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mariano Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sirva de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal del próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta ó baja, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, en el preciso término de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Páramo de Boedo 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, Patricio Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Incluido en la rectificación del alistamiento y acta celebrada á este objeto con fecha 31 de Enero último por esta Corporación municipal, en el actual reemplazo del Ejército, el mozo Marcial Carriedo y Carriedo, hijo de Juan y de Agustina, natural de esta villa, que nació en 30 de Junio de 1878, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la novísima ley de Reclutamiento, huérfano de padre y madre, é ignorarse si tiene Curador nombrado, así como el paradero cierto del mismo, si bien por manifestación hecha á esta Alcaldía por un hermano del mismo se dice que el indicado Marcial Carriedo hace año y medio sentó plaza como voluntario en el Regimiento de Infantería de Sicilia, que en los primeros días del mes de Septiembre último embarcó para Cuba con su Regimiento; y en su vista este Ayuntamiento ha acordado se cite al expresado Marcial Carriedo y Carriedo á fin de que comparezca ante esta Corporación antes del día 13 de Febrero próximo á exponer lo que le convenga en la rectificación y cierre de listas, así como para las operaciones sucesivas del sorteo, clasificación y declaración de soldados.

Autillo de Campos 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Mariano Vega.

Anuncios particulares.

Se vende un burro garañón de cuatro años, alzada sobre siete cuartas y media, pelo cardino. La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Simón Gutiérrez, vecino de Barriosuso, distrito municipal de Buena Vista de Valdavia. 2-6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.